

Recurso de apelacion-accion de nulidad 2016-038

luis alfredo soler plazaz <lasabog1020@gmail.com>

Mié 06/10/2021 16:03

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ PROMISCO 01 MUNICIPAL DE LA CALERA

E. S. D.

Ref Recurso de apelación-acción de nulidad 2016-038

LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS, actuando en calidad de apoderado de los poseedores
LITISCONSORTES necesarios dentro del proceso en mención me permito adjuntar recurso de
Apelación.

LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS

c.c 1020508

T.P 21465 de la C S de la J.

Señora:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: Proceso de Adición de Herencia No 2016-038 del causante ANGEL MARIA PRIETO POVEDA

LUIS ALFREDO PLAZAS SOLER obrando en calidad de apoderado de los terceros poseedores señores ELISEO BARAJAS, Aura MARIA AVILA Y ADOLFO MIGUEL BARAJAS AVILA, me permito manifestar a la señora juez, Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra su auto del 30 de septiembre del 2021, para que este sea revocado o reformado teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

PRIMERO. El Despacho de primera instancia el 29 de septiembre del 2021 admitió la solicitud de nulidad que ordeno correr traslado a la parte demandante y ordeno correr traslado de la misma, los apoderados de los herederos del causante ANGEL MARIA PRIETO POVEDA presentaron Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 29 de septiembre del 2021.

SEGUNDO. El Dr. CAMACHO presento un Recurso contra el auto de admisión de la nulidad indicando que se rechace de plano el incidente de nulidad propuesto por los señores ELISEO BARAJAS, AURA MARIA AVILA Y ADOLFO MIGUEL BARAJAS AVILA aludiendo el recurrente que el incidente de Nulidad es Extemporáneo debido a que se trata de un proceso de partición adicional de sucesión que se encuentra finalizado y donde todas las providencias hicieron tránsito de cosa juzgada de manera material.

Al respecto manifiesto al señor recurrente que este incidente de nulidad no fue presentado en forma extemporánea pues se presentó a continuación de la última audiencia de entrega del bien inmueble de mayor extensión dentro del proceso de partición adicional de sucesión, presentando el suscrito apelación el 4 de marzo del 2020, contra las audiencias de entrega del bien inmueble de mayor extensión, lote La Caña situado en el municipio de la Calera vereda Santa Elena y dentro de este bien inmueble de mayor extensión un predio aproximado de (2) dos hectáreas, poseído por el señor ELISEO BARAJAS y su esposa AURA MARIA AVILA y su hijo ADOLFO BARAJAS AVILA, el cual fue presentado en tiempo puesto que la audiencia se practicó el viernes 28 de febrero del 2020, y el recurso se presento el **04 de marzo del 2020** , lo cual el termino empieza a contarse a partir del lunes 2 de marzo del 2020 y el recurso de apelación fue presentado el 04 de marzo del 2020 el cual esta dentro de los 3 días siguientes, entonces no es cierto como dice la titular del Despacho que el recurso de apelación fue presentado fuera del término.

TERCERO: No se presentó la oposición dentro de las audiencias llevadas a cabo el 06 de septiembre del 2019 y el 28 de febrero del 2020 por cuanto quien dirigía la audiencia no especifico a mis mandantes de que se trataba la audiencia y ellos como son CAMPESINOS ni siquiera le preguntaron a quien llevaba la diligencia que no era la titular del Despacho de que se trataba, porque son campesinos y los abogados actores y el juzgado aprovecharon esta oportunidad para fallar en su contra por que estos campesinos hoy mis poderdantes no me indicaron que el

juzgado se encontraba practicando dichas audiencias, lo que uno de los apoderados manifiesta que me comunicaron a la oficina es totalmente falso por que indican que le contesto una secretaria de un nombre que yo no conozco, es una coartada del abogado al manifestar estas afirmaciones, con el fin de justificar la NO oposición de los poseedores, sin embargo el titular del Despacho niega la apelación indicando que dicha apelación fue presentada en forma extemporánea por tal hecho presente Recurso de Reposición y enseguida el de queja que también fue desatado desfavorablemente el 10 de septiembre del 2020 argumentando el Despacho igualmente que fue presentado extemporáneamente. Por este hecho presente tutela al respecto la cual correspondió al juzgado 39 civil del circuito de Bogotá, quien concedió la acción de tutela interpuesta por mis mandantes argumentando de que no se trata de cualquier poseedor sino de un litisconsorcio necesario que se dejo de incluir dentro de la sucesión de ANGEL MARIA PRIETO POVEDA y especialmente en la adición que se tramito en el juzgado de primera instancia al no incluir a los poseedores ELISEO BARAJAS, AURA MARIA AVILA y ADOLFO MIGUEL BARAJA AVILA como litisconsorcio necesario ya que estos son conocidos por todo el mundo y por el mismo juzgado que conoció del contrato de venta entre el señor ANGEL MARIA PRIETO POVEDA y mi mandante ELISEO BARAJAS desde el 20 de julio de 1987 hace más de 30 años.

CUARTO: El abogado ARMANDO CAMACHO CORTES, interpuso Recurso de Apelación contra el Amparo posesorio dictado por el juzgado 39 civil del circuito aduciendo que los accionantes no se habían opuesto a la diligencia de entrega indicando el artículo 309 del C.G.P. haciendo creer al tribunal que los accionantes no se opusieron a las diligencias de entrega y el tribunal sin investigar los hechos no tuvo en cuenta que se trataban de poseedores con calidad de LITISCONSORCIOS necesarios y que por lo tanto debían ser notificados oportunamente tanto de la sucesión como de la adición de este proceso y los herederos de este causante omitieron notificar a las personas que tienen la calidad de LITISCONSORCE necesarios,.

QUINTO: En el caso que nos ocupa las apelaciones y la acción de nulidad están invocadas en la causal octava (8) del artículo 133 del C.G.P por indebida representación, notificación o emplazamiento cuando exista litisconsorcio necesario y que en este caso la señora juez debió haber mantenido su auto admitiendo la nulidad de la sentencia, pues este hecho no es de cualquier poseedor, por que es conocido por los herederos del causante ANGEL MARIA PRIETO POVEDA que el mismo señor abogado JORGE BARO GARZON desde el 12 de febrero de 1997 presento nulidad del contrato de compraventa del predio que nos ocupa entre ANGEL MARIA PRIETO POVEDA y mi mandante ELISEO BARAJAS, entonces no pueden decir que los señores herederos no eran conocedores de la posesión que tenían como dueños y señores del bien inmueble materia de este proceso con antelación también se conocieron muchas querellas que actuó mi poderdante ELISEO BARAJAS por la servidumbre del camino Real que conduce a la Calera, el embargo de ganado que fue secuestrado por el mismo juzgado que está conociendo esta acción y que también se presento una tutela sobre este hecho la cual le ordeno al juzgado entregar el ganado a mis poderdantes, lo que nunca se llevo a cabo y aún se encuentra pendiente este caso.

SEXTO: Por todo lo anterior invoco como causal de nulidad el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P por falta de notificación a los LITISCONSORCIOS necesarios puesto que no es procedente aplicar el artículo 309 del C.G.P, porque no se trata de un poseedor cualquiera, estos LITICONSORCIOS necesarios son conocidos por todo el pueblo de la Calera, por el mismo juzgado que omitió notificarlos.

En este estado dejo sustentado el Recurso de apelación reservándome la facultad de ampliar la sustentación ante el Juzgado civil del circuito de Bogotá Reparto.

ANEXOS

- Copia Solicitud Demanda Ordinaria de mínima cuantía contra el señor ELISEO BARAJAS solicitando la nulidad del contrato de compraventa. (5) folios.
- Copia del contrato de promesa de compraventa. (2) folios.
- Acuerdo conciliatorio por perturbación a la servidumbre de tránsito de ELISEO BARAJAS contra RODRIGO BOTERO (3) folios.
- Queja formulada por ADOLFO MIGUEL BARAJAS ante el INCORA denunciando hechos perturbadores a la posesión (1) folio.
- Citación de la alcaldía de Loa calera al suscrito apoderado de fecha 22 de agosto del 2016 (1) folio.
- Citación de la alcaldía al suscrito para continuar la diligencia de inspección judicial de la servidumbre camino Real (1) folio

cordialmente,

LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS

C.C. 1020508

T.P 21465 del C S de la J.

Dirección de notificación: Calle 16 9-64 oficina 210 de Bogotá correo electrónico:

lasabog1020@gmail.com celular 312-542-6064

Traskin
Señora

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA (CUND.)

R.

S.

D.

JORGE BARO GARRON, mayor de edad, vecino de Santa Fé de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.161.642 de Bogotá y T.P.No.19196 del Ministerio de Justicia, como apoderado del señor ANGEL MARIA PRIETO POVEDA, mayor de edad y vecino de La Calera (Cund.), por medio del presente escrito formulo ante Usted Demanda Ordinaria de Mínima - Cuantía contra el señor ELISEO BARAJAS BARAJAS, igualmente mayor de edad y vecino del municipio de La Calera (Cund.), para que en sentencia se hagan las siguientes o similares declaraciones y - condenas:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que es nulo, de nulidad absoluta el Contrato de Promesa de Compra-Venta celebrado entre ANGEL MARIA PRIETO POVEDA, como PROMETIENTE VENDEDOR y ELISEO BARAJAS BARAJAS, como PROMETIENTE COMPRADOR, el día 20 de junio de 1987 en el municipio de La Calera (Cund.), por medio del cual el señor ANGEL MARIA PRIETO POVEDA, prometió vender al señor ELISEO BARAJAS BARAJAS: Un lote de terreno, que se segrega del denominado "PESCA BLANCA" ubicado este en la Vereda de "SANTA HELENA" del municipio de La Calera (Cund.); el lote de terreno segregado tiene una superficie de aproximadamente dos Hectáreas (2 Hct.) y queda comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Por el pie con terreno del PROMETIENTE VENDEDOR, ANGEL MARIA PRIETO POVEDA, o sea con el resto de la finca "PESCA BLANCA"; por la cabecera, con tierras de ROQUE MARTINEZ; por los otros costados también con la finca "PESCA BLANCA", folio de Matrícula Inmobiliaria No.050-0124 797.

SEGUNDA: Ordenar la restitución a favor del señor ANGEL MARIA PRIETO POVEDA, del inmueble objeto de la Promesa de Compra-Venta que se declara nula, identificado en el Numeral anterior con los linderos que allí se indica, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERA: Se condene al demandado a pagar al demandante, - los frutos naturales y civiles percibido por el primero y los de

jados de percibir por el demandante si lo hubiera poseído y explotado con mediana inteligencia y cuidado el inmueble desde el 20 de junio de 1987 hasta el día en que se efectúe la entrega de dicho inmueble. Estos frutos civiles y naturales serán avaluados por Peritos en el curso de este proceso.

CUARTA: Se ordene retener por compensación de lo que resulte el demandado deberle por concepto de frutos civiles y naturales y a favor de la parte demandante la suma de dinero que resulte y dada en calidad de arras.

QUINTA: Se condene en costas al demandado.

HECHOS

1.- Por medio del Contrato privado de fecha 20 de junio de 1987 el señor ANGEL MARIA PRIETO POVEDA, prometió vender al señor ELISEO BARAJAS BARAJAS: Un lote de terreno que se segrega del denominado "PEÑA BLANCA" ubicado este en la Vereda de "SANTA HELENA" del municipio de La Calera (Cund.), el cual se encuentra identificado por su cabida y linderos en la pretensión Primera de esta demanda.

2.- Según la cláusula TERCERA, de la Promesa de Compra-Venta, el PROMETIENTE VENDEDOR hizo entrega del lote de terreno el día 20 de junio de 1987 y el PROMETIENTE COMPRADOR, se encuentra actualmente poseyéndolo desde tal fecha.

3.- Se pactó el precio del inmueble en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., pagaderos en la forma que reza dicho Contrato, de los cuales mi mandante solamente recibió la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE.

4.- Como se puede ver en la Promesa de Compra-Venta, a la cual nos venimos refiriendo, no se estipuló el plazo en que debía perfeccionarse dicha Promesa, pues en el Parágrafo de la Cláusula CUARTA quedó que "las partes acordarán con precisión y oportunamente la fecha y la hora" para la firma de la Escritura cosa que nunca se hizo. Faltando así a lo exigido por el Artículo 89 de la Ley 153 de 1887 numerales 3 y 4, ya que solamente se dijo, vagamente: "...al cabo de un año, contado a partir de la fecha de hoy." sin indicar la hora.

DERECHO

Fundamento esta demanda en la Ley 153 de 1987 artículo 89, artículos 1740 y 1741 del C.C.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir de estas pretensiones es el Ordinario de Mínima Cuantía previsto en el Capítulo II Título XXIII Libro III del C. de P.C.

COMPETENCIA

Es Usted competente por razón de la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y la cuantía que estimo en suma superior a \$150.000.00 e inferior a \$400.000.00

PRUEBAS

Pido se decreten y se tengan como tales las siguientes:

1).- Inspección Judicial con intervención de Perito y dictamen pericial dentro de la misma, sobre el inmueble objeto de la Promesa de Compra-Venta a fin de constatar: 1.- Linderos. 2.- Construcciones existentes. 3.- Valor de los frutos naturales y civiles percibidos y dejados de percibir desde el día 20 de junio de 1987 hasta el día que se realice dicha Inspección y los que pueda producir hasta el día en que se efectúe la entrega del mismo.

2).- Documental.

a).- El Poder

b).- El Contrato de Promesa de Compra-Venta suscrito por las partes el día 20 de junio de 1987 sobre el que trata esta demanda, en fotocopia con nota y constancia de este Juzgado.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO: Vereda SANTA HELENA del municipio de La Catedral (Cund.).

EL DEMANDANTE: En el sector "LA PORTADA" del municipio

de la Calera (Cund.).

El suscrito abogado en la Secretaría de su Despacho o en -
Avenida Jiménez No. 9-58 Ofc. 501 de Santa Fé de Bogotá, D.C.

ANEXOS: Los documentos mencionados en prueba Documental;
copia de la demanda para el archivo del Juzgado y una copia más
con copias de la prueba documental para el traslado de la deman-
da al demandado.

Señora Juez.,



JORGE BARO GARZON

C.C.No.17.161.642 de Bogotá.

T.P.No.19196 del Ministerio
de Justicia.-

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

E.

S.

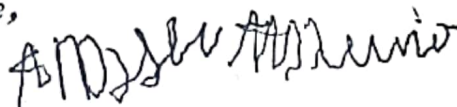
D.

ANGEL MARIA PRIETO POVEDA, identificado con la cédula de -
ciudadanía No.293.331 de La Calera (Cund.), mayor de edad y veci
no del municipio de La Calera (Cund.), a Usted respetuosamente -
le manifiesto que por medio del presente escrito le confiero po-
der especial, amplio y suficiente al señor Dr. JORGE BARO GARZON,
abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía -
No.17.161.642 de Bogotá y T.P.No.19196 del Ministerio de Justi-
cia, para que en mi nombre y representación inicie y tramite has-
ta su culminación Proceso Ordinario de mínima cuantía en contra
del señor ELISEO BARAJAS BARAJAS, igualmente mayor de edad y ve-
cino de este municipio; y obtenga mediante dicho proceso la nuli-
dad de la Prpmesa de Compra-Venta suscrita con el señalado como
demandado el día 20 de junio de 1987 en la población de La Cale-
ra (Cund.).

Mi apoderado queda facultado además de los derechos que le
confiere la Ley, para recibir, desistir, sustituir, reasumir el
poder y transigir.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado -
para los efectos de este memorial poder.

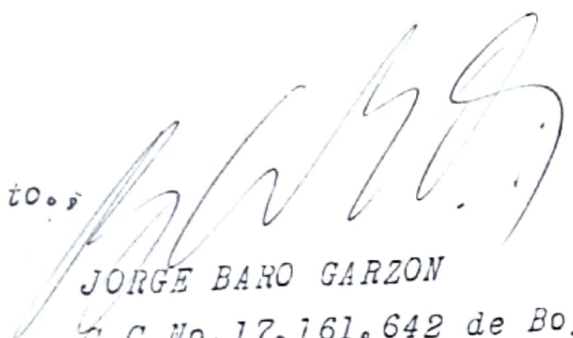
Atentamente,



ANGEL MARIA PRIETO POVEDA

C.C.No.293.331 de La Calera -
(Cund.).-

Acepto.,



JORGE BARO GARZON

C.C.No.17.161.642 de Bogotá.-
T.P.No.19196 del Ministerio
de Justicia.-

Conste por el presente documento que entre los suscritos: Por una parte, ANGEL MARIA PRIETO POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 293.331 de La Calera y quien se llamará aquí "el prometiende vendedor"; y por la otra parte, ELISEO BARAJAS BARAJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1' 020.458 expedida en Ciénega (Boy.) y quien se llamará "el prometiende comprador", ambos mayores y vecinos de este municipio, han celebrado el contrato que se registrá por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- El prometiende vendedor se obliga para con el prometiende comprador a venderle, y éste, a su vez, se obliga para con aquél a comprarle el siguiente inmueble: Un lote de terreno que se segrega del denominado "Peña Blanca", ubicado éste en la vereda de Santa Elena del municipio de La Calera e identificado en el catastro con el código 00-0-009-205. - - - - -

PARAGRAFO.- El lote de terreno segregado y que es materia de este contrato, tiene una superficie de aproximadamente dos hectáreas (2 Has.) y queda comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Por el pie, con terreno del mismo vendedor, o sea con el resto de la finca Peña Blanca; por la cabecera, con tierras de Roque Martínez; por los otros dos costados, también con la finca Peña Blanca. - - - - - SEGUNDA.- El prometiende vendedor adquirió la finca de la cual segrega el lote de terreno materia de este contrato, por compra que le hizo al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), según escritura pública número 4.678, de fecha 20 de Diciembre de 1972, otorgada en la Notaría Octava de Bogotá y registrada en la misma ciudad el 19 de Enero de 1973 en el folio de matrícula inmobiliaria número 050-0124797. - - - - - TERCERA.- El prometiende vendedor garantiza que el lote de terreno que promete en venta se halla libre de todo gravamen e impuesto y que lo entrega en el día de hoy con todo cuanto legalmente le corresponda, sin reserva ni limitación alguna y respondiendo por el pleno saneamiento de lo vendido, de acuerdo con la Ley. - - - - -

CUARTA.- El valor de este negocio es la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) moneda legal, suma que el prometiende comprador pagará así: a) \$50.000,00 en el día de hoy y en calidad de arras; y b) El resto, o sea la suma de \$100.000,00, el día en que se firma la correspondiente escritura pública. - - - - -

PARAGRAFO.- Esto se hará en la Notaría Dieciocho de Bogotá al cabo de un año, contado a partir de la fecha de hoy. En todo caso, las partes acordarán con precisión y oportunamente la fecha y la hora para cumplir con tal propósito. - - - - -

QUINTA.- El prometiende comprador reconocerá y pagará durante el tiempo que transcurra entre hoy y la fecha de otorgamiento =

de la escritura, un interés mensual del dos por ciento (2%) sobre los cien mil pesos que queda debiendo. Dicho interés será cancelado mensualmente en el domicilio del prometiende vendedor dentro de los cinco primeros días de cada mes. -- S E X T A.- En caso de incumplimiento a lo pactado en este contrato, se le dará aplicación a lo que sobre la materia prevé el Código Civil en su artículo 1859. --

Para constancia, firmo el presente documento en La Calera y ante dos testigos, a los veinte (20) días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Angel M. Prieto
El Prometiende Vendedor,

ANGEL MARIA PRIETO POVEDA

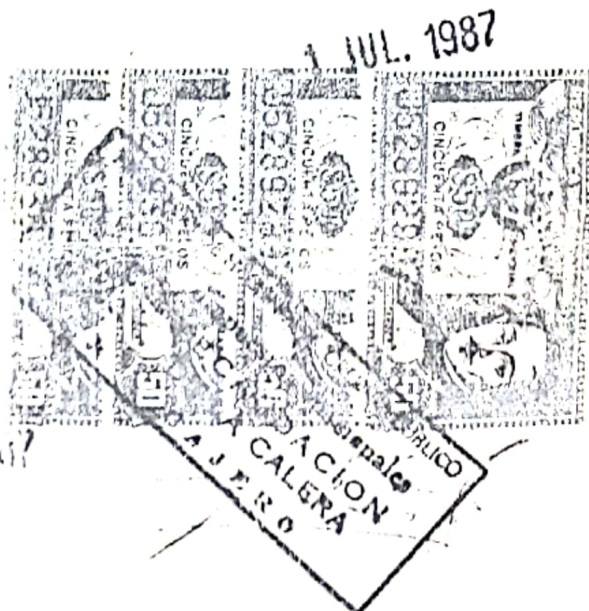
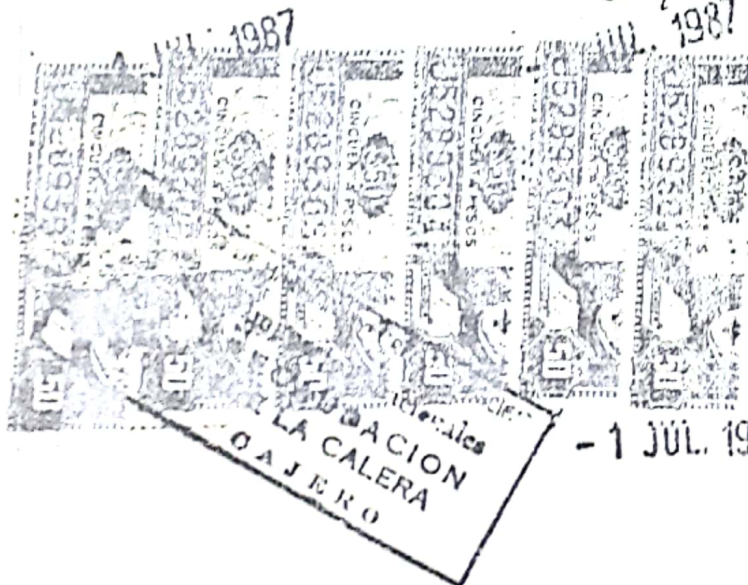
El Prometiende Comprador,

ELISEO BARAJAS BARAJAS
Firmo a ruego por no saber hacerlo, tal como consta en mi cédula de ciudadanía. Lo hace en mi lugar el señor = Germán Gálvez Roza. Imprimo la huella de mi índice derecho.

Los Testigos,
Silvia
C.C. 292640
Colono

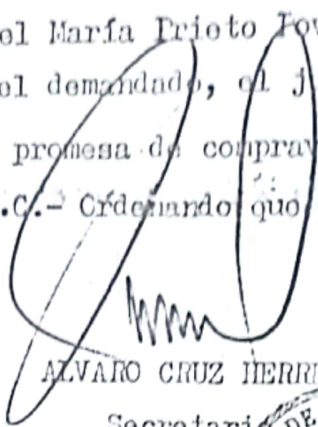
Germán Gálvez Roza
C.C. 73068.376 de La Calera.

Héctor Prieto C.C. 293263
Antonio



NOTA.- La Calera, agosto diecisiete de mil novecientos noventa y cinco.-

De conformidad con el auto de fecha agosto nueve de mil novecientos noventa y cinco, dictado dentro del expediente de reconocimiento de contenido y firma, de Angel Maria Prieto Fovda, contra Eliseo Barajas Barajas, y por ausencia del demandado, el juzgado declaró surtido el reconocimiento del contrato promesa de compraventa, de acuerdo a lo ordenado en el Arº 274 del C.P.C.- Ordenando que por secretaría se hiciera la anotación.-


ALVARO CRUZ HERRERA

Secretario



CONSTANCIA.-

La Calera. junio 28 de 1.996.- El presente documento fué desglosado == en la fecha del expediente de reconocimiento de Angel Maria Prieto Fovda, contra Eliseo Barajas Barajas.- De conformidad con lo ordenado = en auto.-


Alvaro Cruz Herrera

Srio



-5323231
14

**ACUERDO CONCILIATORIO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO
(PERTURBACION SERVIDUMBRE DE TRANSITO DE ELISEO BARAJAS
BARAJAS CONTRA RODRIGO BOTERO).**

En la Calera Cundinamarca, a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2007, siendo las ocho y treinta (8:30) de la mañana en el despacho de la Inspección de policía de la Calera los señores **RODRIGO BOTERO MONTAÑO**, mayor domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.140.894 **BARAJAS**, mayor, vecino de este Municipio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.458 de Ciénega, con el fin de buscar solución jurídica tendiente a lograr **ACUERDO CONCILIATORIO** respecto a las **PRETENSIONES DE LA QUERELLA** instaurada ante la Inspección de Policía la Calera.

Para el efecto, la Inspectora de policía de la Calera Cundinamarca Doctora **MARIA ZENAIDA SOLANO**, instó a las partes para **CONCILIAR** el objeto de la querella, teniendo en cuenta la asistencia tanto de la parte querellante como de la querellada de conformidad con compromiso adquirido en diligencia de inspección judicial, previa identificación de las partes en conflicto, se continua con la diligencia que se resume en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S

1. El señor **ELISEO BARAJAS**, en su condición de poseedor desde 1987 del predio la **MEZETA** de 2 hectáreas aproximadas junto con su casa de habitación la cual se ubica en la Vereda Santa Helena de la Calera, instauró querella de amparo a la servidumbre de tránsito por perturbación a la misma.
2. La servidumbre a la cual se refiere la querella, se ubica en la Vereda San José y se identifica así: A orillas de la vía nacional que conduce de la Calera a Sopo aproximadamente en el kilómetro cuatro, se encuentra el inicio de la servidumbre con una portada construida con dos columnas de ladrillo a la vista y concreto con un ancho de aproximadamente 3.60 metros, continuando en un trayecto de aproximadamente 400 metros de largo a través del predio Chicla, hasta encontrar un terreno quebrado, ahí hasta el río teusaca y continua hasta el predio la Meseta del señor **ELISEO BARAJAS**.
3. La utilización de la servidumbre por parte del querellante señor Barajas se ha dado por espacio de más de 30 años, por cuanto transita diariamente junto con su familia y transporta sus productos agrícolas tales como papa y maíz hasta el casco urbano de la Calera.
4. El señor **RODRIGO BOTERO MONTAÑO** es propietario del inmueble denominado Chicla desde diciembre 5 de 2005 en cuyo predio se encuentra la servidumbre a que se refiere el numeral 2 de este acuerdo por el conestado norte.

CONFLICTO

En la actualidad existe conflicto entre las partes a raíz del candado y la cadena implantados en la entrega de la zona o servidumbre al igual que el retiro de la cerca de alambre y postes de madera por cuanto la zona siempre ha estado en aneclonada.

ACUERDO CONCILIATORIO

1. Las partes acuerdan que la servidumbre de tránsito se encuentra dentro del predio Chicala y se identifica con los siguientes linderos y colindantes así: Por el costado **NORTE** en extensión aproximada de 400 metros su colindante es el mismo predio **CHICALA** de propiedad del señor **RODRIGO BOTERO**; Por el **OCCIDENTE** con la carretera vía nacional a Sopó y Guasca Cundinamarca; Por el costado **SUR**: En extensión de 400 metros aproximados con predios de propiedad de **ANGEL RODRIGUEZ Y TERESA DE RODRIGUEZ** y por el **OCCIDENTE** con predio de los señores **PRIETO**, igualmente el ancho de la servidumbre es de 1,60 metros aproximadamente, por donde acceden los señores Barajas al predio la Meseta.
2. El señor **RODRIGO BOTERO MONTANO**, manifiesta su voluntad de autorizar la Zona o servidumbre debidamente identificada en el numeral anterior para que el señor **ELISEO BARAJAS** y su familia la sigan utilizando tal como siempre lo han hecho por más de 30 años para lo cual procede a facilitarles la llave del candado que soporta la entrada.
3. Las partes acuerdan mantener el candado y la cadena que soporta el portón de acceso a la servidumbre solo como medida de seguridad para los predios colindantes, pero sin restricciones de ninguna clase para los señores **BARAJAS**, en cuanto a su tránsito.
4. El señor **RODRIGO BOTERO MONTANO**, se compromete mediante este acuerdo a respetar el ancho de la zona o servidumbre a favor de los señores **BARAJAS**, sin limitación para su desplazamiento por la misma y que mantendrá este compromiso aun en el caso que desarrolle proyecto en su propiedad Chicala que constituya la colindancia con la zona o servidumbre por su costado norte.
5. No se restaurará la cerca por el costado norte de la zona o servidumbre dado a que el señor **RODRIGO BOTERO MONTANO** manifiesta que no se justifica la inversión por cuanto se encuentra a la espera de que la oficina de Planeación apruebe el cerramiento del predio de su propiedad denominado **CHICALA**, y que una vez se de mantendrá la zona o servidumbre aún con un ancho más del que actualmente tiene para que transiten libremente los señores **BARAJAS**.
6. Las partes se comprometen a autentificar firmas en la Notaria de la Cúcuta y a su protocolización posteriormente.

ANEXO 4 (2)

ANEXOS

Todos los folios que obran dentro de la querrela instaurada ante la inspección de policía

Estando las partes de acuerdo con la anterior fórmula de arreglo la **APRUEBAN** en todas sus partes y de esta forma se da por terminado el presente acuerdo y se firma por quienes en ella intervinieron, expidiéndose copia auténtica a cada uno de los interesados.

MARIA ZENAIDA SOLANO C.
INSPECTORA

LAS PARTES

RODRIGO RIVERA MONTANO
C. C. No. 79.149.394 de Usaquen

ELPIDIO BARRIAS BARRIAS
C. C. No. 1.020.458 de Cienega (Hoyacá)

Bogotá, D.E. Abril 8 de 1.991

Doctor
ARTURO DURAN CASTRO
Procurador Agrario ante INCORA.
E. S. D.

Estimado Señor Procurador Agrario.

Con el fin de poner en su conocimiento los atropellos de los que fui víctima el día 20 de Marzo cuando se presentó a mi vivienda el Señor Inspector de Policía de la Calera, Don ORLANDO JIMMY BULLA OBANDO, el Señor ANGEL MARIA PRIETO POVEDA, la Secretaria y dos agentes de la Policía con el fin de tumbar mi vivienda, alegando que nosotros nos habíamos tomado ese terreno clandestinamente.

El Señor Inspector se dirigió a mi Señora Madre con palabras soeces y forzandola a que le entregara la Promesa de venta, al ver este atropello contra mi Madre actue a defenderla y fue entonces cuando el Señor Inspector me golpeo al que yo le respondi, y enseguida se me abalanzaron ocho policiaos los que me esposaron y estando así me golpearon, en ese momento llego mi hermano, ALEJANDRO BARAJAS AVILA, quien tambien fue esposado y golpeado; tambien fuimos detenidos durante siete días, por esa Inspección.

Esta actitud del Señor Inspector es injusta pues el es conosedor de nuestra Posesión de este terreno por más de 13 años y de la explotación económica y mejoras que hemos echo durante este tiempo, es más aun tenemos contrato de arrendamiento y promesa de venta en la que figuran como comprador el Señor ELISEO BARAJAS y como vendedor el Señor ANGEL MARIA POVEDA PRIETO.

Por su colaboración y justa intervención le quedare altamente agradecido

Adolfo Miguel Barajas Avila

ADOLFO MIGUEL BARAJAS
CC. N°40080.381 de Ciénaga Boyacá.





República de Colombia / Departamento de Cundinamarca
Alcaldía de La Calera



1150,

La Calera, Agosto de 2016

Alcaldía Municipal La Calera	
FECHA:	22 AGO 2016
HORA: 2:52	RADICADO: 9749
NOMBRE:	Arcora

Doctor

LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS

Calle 16 No. 9-64 Of 210

Tel: 312-5426064

Bogotá

REF. PROCESO : PERTURBACION A LA POSESION
QUERELLANTE : INVERSORA LOZANO ESCAMILLA
QUERELLADA : ADOLFO BARAJAS E INDETERMINADOS

Dando cumplimiento a la diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo el día diecinueve (19) de Agosto de 2016, me permito comunicarle que se ha señalado el día viernes dieciséis (16) de Septiembre de 2016 a las 09:00 am, para continuar con la diligencia de inspección Judicial dentro del proceso referenciado.

Lo anterior para su competencia y fines legalmente pertinentes.

Cordialmente,

ADOLFO BARAJAS E INDETERMINADOS

DIANA PATRICIA BERMUDEZ AYALA
Secretaria
Inspección de policía



1150,

La Calera,

Alcaldía Municipal La Calera	
FECHA: 18 AGO 2013	
HORA: 11:10	RADIADO: 9442
Firma: <i>Rosa</i>	

Doctor
LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS
Calle 16 No. 9-64 Of 210
Tel: 3125426064
Bogotá

REF. PROCESO
QUERELLANTE
QUERELLADA

: PERTURBACION A LA POSESION
: INVERSORA LOZANO ESCAMILLA
: ADOLFO BARAJAS E INDETERMINADOS

Dando cumplimiento al auto de fecha cinco (05) de Agosto de 2016, me permito comunicarle que se ha señalado el día viernes diecinueve (19) de Agosto de 2016 a las 09:00 am, para continuar con la diligencia de inspección Judicial dentro del proceso referenciado.

Lo anterior para su competencia y fines legalmente pertinentes.

Cordialmente,


DIANA PATRICIA BERMUDEZ AYALA
Secretaria
Inspección de policía



RECIBIDO 16 MAY 2016

La Calera

1150

La Calera,

Doctor
LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS
Calle 16 No. 9-64 of 210
Tel: 312-5426064
Bogotá

Alcaldía Municipal		RAC-02
La Calera		
FECHA:	12 MAY 2016	
HORA:	1:30	RADICADO: 4794
NOMBRE:	Arora	

REF: PROCESO PERTURBACIÓN A LA POSESION
QUERELLANTE: INVERSORA LOZANO ESCAMILLA
QUERELLADO: ADOLFO BARAJAS E INDETERMINADOS

Dando cumplimiento al auto de fecha Dos (02) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), me permito comunicarle que se ha señalado el día Miércoles Dieciocho (18) de mayo del corriente, a las 9:30 am para practicar diligencia de inspección judicial dentro del proceso referenciado.

Así mismo, me permito informarle que se han decretado los testimonios por usted solicitados en la querella.

Atentamente,


DIANA PATRICIA BERMUDEZ AYALA
Auxiliar Administrativo
Inspección de Policía